

PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO PENAL

**Grupo de Trabajo I Justicia y
Derechos Humanos
Comité Consultivo Agencia Nacional de
Seguridad Vial**

PRESENTACION

El trabajo que estamos presentando promueve la reforma del Código Penal de la Nación, en los que respecta a la suspensión del juicio a prueba (probation), al homicidio y las lesiones graves y gravísimas emergentes de un siniestro de tránsito (arts. 84 bis y 94 bis), impulsando, además, la incorporación de un Título referido a los Delitos contra la Seguridad Vial.

El documento fue desarrollado por una Comisión Especial conformada por Familiares de Víctimas de Siniestros Viales, con la asistencia de profesionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los aportes de magistrados judiciales, auxiliares de la justicia y profesionales independientes, habiendo considerado las propuestas aportadas por ONGs nacionales y las soluciones propuestas en el derecho comparado.

En lo relacionado con la probation, se plantea su improcedencia a partir de los resultados del delito, en el caso, cuando el siniestro vial produjera víctimas fatales, lesiones graves o gravísimas.

En términos generales, en lo atinente a los arts. 84 bis y 94 bis, se elimina la tolerancia respecto del alcohol y se disminuye la de velocidad, se suprimen agravantes de obscura y discrecional interpretación (culpa temeraria) y se agregan agravantes (v.g. utilización de servicios de comunicación móvil). En ambos casos, se plantea un párrafo especial relacionado con la concurrencia de agravantes.

En el caso del art. 84 bis se incrementa la escala penal del homicidio culposo agravado y se fija una nueva escala frente a la concurrencia de agravantes. En éste último caso, también se establece una nueva escala penal en el art. 94 bis.

En cuanto al Título dedicado a los Delitos contra la Seguridad Vial se impulsan un Capítulo, abarcando los Delitos de Peligro Abstracto.

No podemos dejar de considerar que el trabajo realizado toma especialmente en cuenta la experiencia de los Familiares de Víctimas de Siniestros Viales, cuya lucha permanente dio lugar a la modificación del Código Penal incorporando el art.

193 bis (picadas), los arts. 84 bis (homicidio culposo resultante de un siniestro vial) y 94 bis (lesiones graves y gravísimas resultantes de un siniestro vial), la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y al proyecto de protocolo de intervención y preservación del lugar del hecho y de la prueba.

Resta considerar que, en paralelo a la reforma del Código Penal propuesta, la Comisión desarrolló un proyecto de ley impulsando la modificación de la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo N° 24.788, enmarcando las normas que establecen los límites legales de alcohol en sangre para la conducción de vehículos en las políticas públicas de salud, con el claro propósito de reducir la mortalidad y la morbilidad derivadas de los siniestros viales.

De tal modo, las reglas que fijan las tolerancias de alcohol en sangre para conducir quedan integradas a la normativa nacional de salud pública, desagregándolas de la legislación de tránsito. En esa línea, se impulsa “Alcohol 0” en la conducción de vehículos promoviendo y potenciando un mensaje claro y unívoco.

Buenos Aires, agosto de 2020.

INDICE

1.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.	05
2.- HOMICIDIO CULPOSO.	05
3.- LESIONES CULPOSAS.	11
4.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.	12
5.- COMPENDIO DE REFORMAS IMPUSADAS.	16

1.- SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA.

La Comisión plantea la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba cuando el siniestro vial registrara víctimas fatales, lesiones graves o gravísimas.

Con relación al tema se toma en consideración el criterio impulsado por el proyecto de reforma general del Código Penal en trámite en el Congreso de la Nación, que pone énfasis en el resultado del delito.

La improcedencia de la probation se incluiría en el Libro I, Disposiciones Generales, del Código Penal.

Texto propuesto:

Artículo xx.- 1. La suspensión del proceso a prueba no podrá acordarse si se tratase de los delitos de homicidio culposo, previsto en el artículo 84 bis, o de lesiones culposas graves o gravísimas previsto en el artículo 94 bis.

2.- HOMICIDIO CULPOSO.

La sanción de la Ley 27.347 (B.O. 06/01/2017) incorporó al Código Penal en el Libro II, Título I -Delitos contra las Personas-, Capítulo I, -Delitos contra la vida-, el artículo 84 bis, y en el Capítulo II -Lesiones-, el artículo 94 bis.

Tal modificación comportó el tratamiento autónomo del homicidio culposo y de las lesiones culposas producidas en el marco de un siniestro vial, colocando en el debate público una serie de conductas que agravan el delito incrementando la pena por considerarse imprudencias más gravosas.

En efecto, las conductas reprochables incorporadas al Código Penal son la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor que causa a otro la muerte (84 bis) o lesión grave o gravísima (art. 94 bis).

En ambos artículos la reforma introduce los siguientes agravantes:

- La fuga.

- La omisión de socorro a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106.
- La conducción bajo los efectos de estupefacientes.
- La alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos.
- La conducción en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.
- La conducción estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente.
- La violación del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.
- Las circunstancias previstas en el artículo 193 bis.
- La culpa temeraria.
- Cuando fueren más de una víctima fatal.

No obstante, el avance que significó la reforma, la Comisión entiende que resulta menester precisar algunos agravantes y modificar otros, teniendo en cuenta la situación de nuestro país en materia de siniestralidad vial con relación a la situación particular del autor del hecho al momento de la conducción del vehículo con motor, por la forma de conducir o por la pluralidad de los resultados causados, que obliga a la necesidad de despejar dudas respecto a algunos conceptos que generan inseguridad jurídica y que para darle contenido a los mismos debemos recurrir a la interpretación jurisdiccional, confiriendo -de esta manera- un amplio margen de discrecionalidad a la magistratura.

En esa línea, se proponen las siguientes modificaciones:

- **Impericia**. Se sugiere la incorporación de la impericia como conducta reprochable.

- **Fuga**. Se mantiene la agravante, sin embargo, a fin de despejar dudas respecto de su definición, se propone incorporar el concepto de fuga en la parte general del Código Penal (art. 77).
- **Socorro**. Con respecto a esta figura se plantea eliminarla como agravante, teniendo en cuenta que el socorro es un auxilio que se le da a la víctima diferente de la fuga. Entendemos que se trata de una imposición moral forzada por la norma, difícil de probar. También se trata de una conducta de difícil aplicación, para el caso de la víctima fallecida, y exige un elemento negativo que de concurrir la desplaza: el abandono de persona.
- **Estupefacientes**. Se propone mantener el agravante enfatizando que el mismo se constituye con el consumo de estupefacientes, no siendo necesario que el conductor se encuentre bajo los efectos de los mismos. En este sentido, ya no resulta necesario probar que dichas sustancias provocaron en el autor del delito efectos en su psiquis que hayan sido el factor determinante del hecho, resultando suficiente la sola ingestión o consumo de las mismas.
- **Alcoholemia**. Para que se configure el agravante la norma requiere un nivel de alcohol igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre cuando se trate de conductores de transporte público, o 1 gramo de alcohol por litro de sangre en el resto de los casos.

Obsérvese que el agravante confiere una mayor tolerancia a los conductores profesionales de vehículos de transporte de carga, los cuales, de acuerdo con la legislación vigente, deben conducir con alcohol 0 en sangre. En efecto, la norma sólo se refiere a los conductores de transporte público, es decir, de pasajeros. De tal modo los conductores de camiones quedan alcanzados en el concepto de *“resto de los casos”*.

En este aspecto, la Comisión plantea eliminar las tolerancias, recomendando reformular el agravante mediante la remisión a la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo (Ley 24.788, B.O. 03/04/97).

Asimismo, se impulsa la modificación de dicha ley, estableciendo que la siniestralidad vial constituye un problema de salud pública en línea con los postulados de la Organización Mundial de la Salud. De tal modo, las reglas aplicables en materia de alcohol y conducción cobrarían la naturaleza de

normas de orden público integrando las políticas del Ministerio de Salud de aplicación en todo el territorio nacional. Ello deviene del nuevo enfoque de la siniestralidad vial, que deja de ser un “*problema de tránsito*”.

A tono con tal propuesta, la Comisión impulsa la modificación del artículo 17 de la ley, promoviendo “alcohol 0” en la conducción de automotores.

- **Velocidad**. El agravante se configura cuando se exceden los 30 kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho.

Al respecto, se sugiere bajar la tolerancia al 20 % sobre la velocidad máxima permitida para que se configure el agravante.

La Comisión deja constancia que tanto los proyectos evaluados, como el derecho comparado, fijan una tolerancia mayor para que se configure el agravante.

- **Inhabilitación**. El agravante se configura cuando se condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente. En relación al agravante se plantea precisar el concepto de “*autoridad competente*” comprendiendo a la autoridad administrativa y judicial.

- **Violare la señalización del semáforo**. Se mantiene la agravante

- **Violare las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular**. Se mantiene el agravante

- **Cuando se dieran las circunstancias previstas en el art 193 bis**. Se mantiene el agravante.

- **Cuando fueren más de una las víctimas fatales**. Se mantiene la agravante

- **Culpa temeraria**. El Código Penal no aporta el concepto de culpa temeraria, se trata de un concepto jurídico difícil de definir, indeterminado, que queda sujeto a la interpretación de cada juez, en cada caso concreto. De tal modo, lo que para un juez podría constituir culpa temeraria para otro no, quedando sujeta la resolución del tema al criterio de las instancias superiores de la Justicia y en relación a cada caso en particular.

Una primera Interpretación de la norma, abonaría la idea que el legislador quiso comprender bajo el concepto de culpa temeraria a todas aquellas conductas que siendo una imprudencia grave agravarían el delito y que no se encuentran expresamente listadas en la norma.

Atento el nivel de discrecionalidad que asigna la norma al juez y, ante las

dificultades de la unificación del criterio judicial, se promueve la erradicación de este concepto, y la incorporación de otras conductas imprudentes graves. En ese orden, se impulsa la incorporación de las siguientes conductas:

- Utilización de servicios de comunicación de telefonía móvil.
 - No contar con licencia de conducir habilitante expedida por autoridad competente.
 - La conducción con una licencia no habilitante para el tipo de vehículo con el que se cometiere el hecho.
- **Concurrencia de agravantes.** Se plantea la incorporación de un tercer párrafo que sancione con mayor rigor la concurrencia en forma conjunta de tres o más agravantes.
En el caso se consideró la gravedad de las conductas del conductor, al concurrir simultáneamente varias conductas de carácter agravadas.
 - **Penas.** En lo que respecta a las penas se promueve el incremento de la escala penal para el homicidio culposo agravado llevándola a 3 años y 6 meses de mínima y 8 años de máxima. Y para el caso de concurrencia de 3 o más agravantes se eleva a 4 años y 6 meses de mínima y 12 años de máxima.

Textos propuestos:

Artículo 77.- El termino fuga comprende la huida inmediata del lugar del hecho por parte del conductor de un vehículo con motor tras incurrir en los delitos previstos por los artículos 84 bis y 94 bis.

Artículo 84 bis.- Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por conducción imprudente, negligente, con impericia o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres años y seis meses a ocho años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga, o hubiere consumido estupefacientes o tuviere un nivel de alcoholemia superior a lo establecido por la Ley 24.788, o excediere en un veinte por ciento (20%) la velocidad máxima permitida en el

lugar del hecho, o condujese un vehículo con motor sin contar con licencia de conducir habilitante expedida por autoridad competente, o lo hiciera con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho, o estando inhabilitado para hacerlo por autoridad judicial o administrativa, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o utilizando servicios de comunicación de telefonía móvil, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

La pena será de prisión de cuatro años y seis meses a doce años, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si concurrieren en forma conjunta tres o más de los agravantes previstos en el párrafo anterior.

3.- LESIONES CULPOSAS.

Aquí se plantea la reformulación del tipo penal, así como la adecuación de los agravantes en línea con la propuesta realizada respecto del art. 84 bis en todo lo concerniente al tipo objetivo.

Asimismo, se introduce un tercer párrafo contemplando la concurrencia de agravantes.

En razón de lo expuesto, y las incorporaciones efectuadas, para su explicación hacemos remisión a los párrafos respectivos.

Texto propuesto:

Artículo 94 bis. - Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, el que, por conducción imprudente, negligente, con impericia o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro las lesiones previstas por los artículos 90 o 91.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga, o hubiere consumido estupefacientes, o tuviere un nivel de alcoholemia superior a lo establecido por la Ley 24.788, o excediere en un veinte por ciento (20%) la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, o condujese un vehículo con motor sin contar con licencia de conducir habilitante expedida por autoridad competente, o lo hiciera con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho, o estando inhabilitado para hacerlo por autoridad judicial o administrativa, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o utilizando servicios de comunicación de telefonía móvil, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si concurrieren en forma conjunta tres o más de los agravantes previstos en el párrafo anterior.

4.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.

Sin perjuicio de las modificaciones propuestas en los apartados anteriores, la Comisión impulsa la incorporación de un Título sobre “*Delitos contra la Seguridad Vial*”, comprendiendo el Capítulo dedicado a los denominados delitos de peligro abstracto.

Los delitos de peligro abstracto no requieren el resultado muerte o lesiones para que se configure la conducta reprochable, confiriendo carácter preventivo al Código Penal. Tampoco requieren la verificación de un peligro concreto.

En lo que respecta a las penas, se impulsan las de prisión e inhabilitación.

En ese orden, se plantea la inclusión de los siguientes delitos:

- **Alcohol.** Se propone punir la conducción de un vehículo a motor en violación

a lo establecido por la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo.

Respecto a esta conducta la hemos dividido en dos artículos diferenciando: los vehículos a motor de carácter particular y los vehículos de transporte de pasajeros y cargas, en este último caso, se agrava la pena no solo por el tipo de vehículo que se utiliza, sino también por la gravedad del delito que puede causar y por tratarse de un vehículo cuyo conductor debe ser profesional.

La Comisión no puede dejar de mencionar que el control de alcoholemia podría acarrear inconvenientes de carácter constitucional.

Si bien en materia contravencional y de faltas la negativa al control de alcoholemia constituye una presunción en contra del conductor, en el plano penal tal negativa constituye el ejercicio de un derecho constitucional, toda vez que *“Nadie está obligado a declarar contra sí mismo”*.

Atento la problemática planteada, desde la Comisión se sugiere que los Protocolos de fiscalización de alcoholemia prevean la asistencia de un médico en los retenes de control o se disponga de un médico de guardia en el nosocomio más cercano a fin de suplir la negativa a la prueba con el alcoholímetro con el examen clínico del conductor.

Asimismo, se hace notar que la negativa del conductor a la prueba de alcohol no puede suplirse con testigos, toda vez que serían impugnados en sede penal por carecer de la formación y capacitación de un profesional de la medicina.

Textos propuestos:

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años, el que condujere un vehículo con motor con un nivel de alcoholemia superior a lo establecido por la Ley 24.788.

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de dos (2) a ocho (8) años, el que condujere un vehículo con motor de transporte de pasajeros o de carga con un nivel de alcoholemia superior a lo establecido por la Ley 24.788.

- **Estupefacientes.** Se propone la punición de la conducción de un vehículo con motor por parte de un sujeto que hubiere consumido estupefacientes.

Se aclara que la norma no sanciona el consumo de estupefacientes, sino la conducción habiéndolos consumido.

En este caso, se replica el doble articulado -al igual que en el delito de alcoholemia- para cuyo fundamento nos remitimos a los párrafos respectivos.

Textos Propuestos:

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años, el que condujere un vehículo con motor habiendo consumido estupefacientes.

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de dos (2) a ocho (8) años, el que condujere un vehículo con motor de transporte de pasajeros o de carga habiendo consumido estupefacientes.

- **No contar con licencia de conducir expedida por autoridad competente o por poseer una licencia de conducir vigente no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho.** En ambos casos, la sanción recae en la falta de aptitud para conducir, sea por no encontrarse habilitado por autoridad competente o por encontrarse habilitado para conducir un tipo de vehículo con motor de una categoría distinta con la que cometiera el hecho.

Texto propuesto:

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial por el doble de la condena, el que condujese un vehículo con motor sin contar con licencia de conducir habilitante expedida por autoridad competente, o lo hiciere con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho.

- **Inhabilitación.** Se plantea la sanción de la conducción de un vehículo con motor estando inhabilitado para hacerlo por la autoridad administrativa o judicial.

Texto propuesto:

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, e inhabilitación especial por el doble de la condena, el que condujere un vehículo con motor estando inhabilitado para hacerlo por la autoridad judicial o administrativa.

- **Picadas**. Se propone modificar el art. 193 bis, planteando la peligrosidad en abstracto de la conducta tipificada. En esa línea se propone eliminarla alusión a la creación de una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, habida cuenta de la peligrosidad en sí mismo que produce el hecho reflejada en la potencialidad de lesionar bienes jurídicos ajenos que provoca toda persona en tales condiciones al mando de un automotor. En consecuencia, se impulsa la incorporación del este delito al Capítulo sobre delitos de peligro abstracto.

Texto Propuesto:

Artículo xx. - Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que participare en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

5.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Conforme los delitos de peligro propuestos, los cuales resultan ser acciones tipificadas como faltas, a fin de evitar la inconstitucionalidad del articulado planteado, se propone incorporar al final del Código Penal como Disposiciones Complementarias, la derogación de los siguientes artículos:

Faltas graves dispuestas por el **artículo 77** de la Ley Nacional de Transito N° 24.449 correspondiente a los siguientes incisos:

d) *“La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo”;*

k) *“Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente (...)”* Se derogaría este punto y no la totalidad del inciso.

m) *“La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales”;* (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

n) *“La violación de los límites de velocidad máxima”.* Respecto a este artículo, se hace la salvedad que el delito se configura a partir del 20 por ciento por encima del máximo permitido.

Asimismo, y en los mismos términos se propone derogar las faltas graves del art. 77 dispuestas por el **Anexo I del Decreto 779/95** (reglamentación general de la Ley N° 24.449) en lo referente a los siguientes incisos:

k) *“La circulación con transporte de vehículos de pasajeros o carga sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente (...)”*, solo respecto a este punto, y no de la totalidad del inciso.

Asimismo, del **Anexo II del referido Decreto** (relativo al Régimen de Contravenciones y Sanciones por Faltas cometidas a la Ley de Transito n° 24.449 sustituido por art. 2° del Decreto N° 437/2011) lo dispuesto por los siguientes artículos:
Art. 25: *“Por circular sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F., y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos (...)”.* Respecto de este artículo, solo se derogaría lo relativo a circular sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, y no la totalidad del articulado.

Art. 67 punto 2 a 5. *“(...) 2- Por conducir cualquier tipo de vehículo con más de MEDIO (1/2g) gramo por litro de alcohol en sangre, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos. 3- Por conducir motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia con más de UN QUINTO (0,2g) gramo por litro de*

sangre, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos. 4- Por conducir vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga con más de CERO (0g) gramos por litro de alcohol en sangre, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos. 5- Por conducir bajo los efectos de estupefacientes o medicamentos que alteren los parámetros normales para la conducción segura, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F., y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos. lo referente al punto 5, Art. 115, 117 y 118". Queda fuera de la derogación el punto 1 del presente artículo.

Art. 115: *"Negarse a realizar las pruebas expresamente autorizadas para determinar su grado de intoxicación alcohólica o por drogas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos".*

Art. 117.- *"Por conducir estando inhabilitado (...), serán sancionados con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de VEINTE (20) puntos".* En este punto, se deroga lo referido a inhabilitación, excluyendo la inhabilitación suspendida.

Art. 118.- *"Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores, serán sancionados con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de VEINTE (20) puntos".*

Texto Propuesto:

Art. xx.- Deróguense las faltas graves del artículo 77 de la Ley 24.449 dispuestas en el inc. d), k) en lo relativo a circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente; m) y n) solo a partir del margen del 20 por ciento por encima del máximo permitido, como también, respecto todas sus normas complementarias que se opongan a la presente.

Art. xx.- Deróguense las faltas graves del art. 77 del Anexo I del Decreto 779/95 (reglamentación general de la Ley N° 24.449) dispuestas el inc. k en lo referente a la circulación con transporte de vehículos de pasajeros o carga sin

contar con la habilitación extendida por la autoridad competente y del Anexo II del referido Decreto (relativo al Régimen de Contravenciones y Sanciones por Faltas cometidas a la Ley de Transito nº 24.449 sustituido por art. 2º del Decreto Nº 437/2011) lo dispuesto por el art. 25 solo en lo relativo a circular sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, art. 67 lo referente a los puntos 1 a 5, Art. 115, 117 solo en lo relativo a conducir estando inhabilitado y el art. 118, como también, respecto a todas sus normas complementarias que se opongan a la presente.

Artículo xx.- De forma.

6.- COMPENDIO DE REFORMAS IMPULSADAS.

Código Penal de la Nación Argentina

Libro I

Disposiciones Generales

Suspensión del juicio a prueba

Artículo xx.- La suspensión del proceso a prueba no podrá acordarse si se tratase de los delitos de homicidio culposo, previsto en el artículo 84 bis, o de lesiones culposas graves o gravísimas previstas en el artículo 94 bis.

Norma no prevista por el Código Penal.

Artículo 77.- El termino fuga comprende la huida inmediata del lugar del hecho por parte del conductor de un vehículo con motor tras incurrir en los delitos previstos por los artículos 84 bis y 94 bis.

Norma no prevista por el Código Penal

Libro II

De los Delitos Título I

Delitos contra las personas

Capítulo I

Delitos contra la vida

Artículo 84 bis.- Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por conducción imprudente, negligente, con impericia o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres años y seis meses a ocho años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga, o hubiere consumido estupefacientes o tuviere un nivel de alcoholemia superior a lo establecido por la Ley 24.788, o excediere en un veinte por ciento (20%) la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, o condujese un vehículo con motor sin contar con licencia de conducir habilitante expedida por autoridad competente, o lo hiciera con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho, o estando inhabilitado para hacerlo por autoridad judicial o administrativa, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o utilizando servicios de comunicación de telefonía móvil, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

La pena será de prisión de cuatro años y seis meses a doce años, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si concurrieren en forma conjunta tres o más de los agravantes previstos en el párrafo anterior.

Capítulo II

Lesiones

Artículo 94 bis. - Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, el que, por conducción imprudente, negligente, con impericia o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro las lesiones previstas por los artículos 90 o 91.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga, o hubiere consumido estupefacientes, o tuviere un nivel de alcoholemia superior a lo establecido por la Ley 24.788, o excediere en un veinte por ciento (20%) la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, o condujese un vehículo con motor sin contar con licencia de conducir habilitante expedida por autoridad competente, o lo hiciera con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho, o estando inhabilitado para hacerlo por autoridad judicial o administrativa, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las

circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o utilizando servicios de comunicación de telefonía móvil, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas..

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si concurrieren en forma conjunta tres o más de los agravantes previstos en el párrafo anterior.

Título XX

Delitos contra la seguridad vial

Capítulo I

Delitos de peligro abstracto

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años, el que condujere un vehículo con motor con un nivel de alcoholemia superior a lo establecido por la Ley 24.788.

Delito no previsto por el Código Penal.

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de dos (2) a ocho (8) años, el que condujere un vehículo con motor de transporte de pasajeros o de carga con un nivel de alcoholemia superior a lo establecido por la Ley 24.788.

Delito no previsto por el Código Penal.

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años, el que condujere un vehículo con motor habiendo consumido estupefacientes.

Delito no previsto por el Código Penal.

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de dos (2) a ocho (8) años, el que condujere un vehículo con motor de transporte de pasajeros o de carga habiendo consumido estupefacientes.

Delito no previsto por el Código Penal.

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial por el doble de la condena, el que condujese un vehículo con motor sin contar con licencia de conducir habilitante expedida por autoridad competente, o lo hiciere con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho.

Delito no previsto por el Código Penal.

Artículo xx.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, e inhabilitación especial por el doble de la condena, el que condujere un vehículo con motor estando inhabilitado para hacerlo por la autoridad judicial o administrativa.

Delito no previsto por el Código Penal.

Artículo xx. - Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que participare en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

Disposiciones complementarias

Artículo xx.- Deróguense las faltas graves del artículo 77 de la Ley 24.449 dispuestas en el inc. d), k) en lo relativo a circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente; m) y n) solo a partir del margen del 20 por ciento por encima del máximo permitido, como también, respecto todas sus normas complementarias que se opongan a la presente.

Art. xx.- Deróguense las faltas graves del art. 77 del Anexo I del Decreto 779/95 (reglamentación general de la Ley N° 24.449) dispuestas el inc. k en lo referente a la circulación con transporte de vehículos de pasajeros o carga sin

contar con la habilitación extendida por la autoridad competente y del Anexo II del referido Decreto (relativo al Régimen de Contravenciones y Sanciones por Faltas cometidas a la Ley de Transito nº 24.449 sustituido por art. 2º del Decreto Nº 437/2011) lo dispuesto por el art. 25 solo en lo relativo a circular sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, art. 67 lo referente a los puntos 1 a 5, Art. 115, 117 solo en lo relativo a conducir estando inhabilitado y el art. 118, como también, respecto a todas sus normas complementarias que se opongan a la presente.

Artículo xx.- De forma.